

CONSTANCIA SECRETARIAL. 14 de julio de 2021. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias en las que el demandado otorga poder a la abogada Luz Andrea Valencia Herrera, quien presenta memorial.

Se realizó llamada telefónica al abonado **3183762390** siendo atendido por el señor **DANIEL RICARDO RUIZ MÉNDEZ** quien ratificó haber conferido poder a la mencionada abogada y que en la actualidad se encuentra recluido en establecimiento carcelario. Sírvasse proveer.

El Srio.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Rad. 765203110003-2021-00163-00. Ejecutivo de alimentos

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el Despacho lo manifestado en la constancia secretarial y verificado el anterior escrito, por ser procedente lo relacionado con el reconocimiento de personería y como no se evidencia otro tipo de notificación, estando surtidas las medidas cautelares, se entenderá el demandado notificado por conducta concluyente, a la que se le remitirá el link de inmediato del proceso, para que acceda a todo cuanto corresponda a él y obre de conformidad con el mismo, en ejercicio del derecho de defensa, en lo que concierne con esta especie de trámites y en lo que corresponde a la pretensa sanción por no haber enviado memoriales a ese sujeto procesal por parte del actor, esto no consulta la naturaleza de este trámite, en particular, porque existía el pedido de medidas cautelares y por razones lógicas, corroboradas por el decreto 806 de 2020, en lo pertinente, en el entretanto se practicaran y mientras no se hubiera acometido la notificación de otra manera a como se suscitó, ese deber no residía entonces en cabeza del actor, en consecuencia se denegará.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE:

1-. RECONOCER personería a la abogada **LUZ ANDREA VALENCIA HERRERA**, actualmente en ejercicio, portadora de la cédula de ciudadanía No. 66.994.781, y T. P. 107.910 del C. S. J., para que represente en estas diligencias los intereses del señor **DANIEL RICARDO RUIZ MÉNDEZ**, en los términos contenidos en el escrito allegado, operando de esta suerte, la notificación por conducta concluyente, en los términos del art. 301 inciso 2 del C. G. del Proceso.

2-. ENVIAR DE INMEDIATO POR LA SECRETARÍA, EL LINK DEL PROCESO, ACCEDA TODO CUANTO DEL MISMO HAY, PARA SI LO TIENE A BIEN, POR MODO TEMPESTIVO, EJERCITE SU DEFENSA.

3-. Denegar sancionar a la actora por no enviar memoriales al demandado, que no tiene lugar mientras exista como aquí una demanda de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

RVC.

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b16f927f0b63a0ca4493dce63bb94d93d6322ac7274d22a603abde139c91dcd**

Documento generado en 14/07/2021 06:02:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>